

AUTO No. 03049

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2014ER103887 del 25 de junio de 2014, en el cual el Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo, solicita se realice una visita técnica al establecimiento sin razón social ubicado en la Calle 49 No. 25 – 14, con el fin de saber si sobrepasa o no el nivel permitido de decibeles que puedan perturbar la tranquilidad de los residentes de los alrededores del mencionado establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de Radicado 2015EE115849 del 11 de julio de 2014, informo al Comandante de la Estación de Policía

Página 1 de 9

AUTO No. 03049

de Teusaquillo, que se realizará la respectiva visita técnica solicitada dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de Radicado No. 2015EE89687 del 25 de mayo de 2015, informa al Comandante de la Estación de Policía de Teusaquillo, que se realizó visita técnica de inspección el 30 de abril de 2015, encontrando el funcionamiento de un restaurante denominado “**LA POSADA P Y P**”, donde se verificaron las fuentes generadoras de ruido y establece que no se garantiza el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, requiriéndolos para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de dicho documento, adelante las acciones de control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad económica y una vez cumplido el plazo otorgado, se realizarán las visitas de seguimiento correspondiente.

Que mediante Acta/Requerimiento No. 2512 del 30 de abril de 2015, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **LA POSADA P Y P**, con matrícula mercantil No. 0002488226 del 19 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 49 No. 25 – 14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN ERALDER GARCÍA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.262.402, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del presente documento, de las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta requerimiento precitada, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido el día 08 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00080 del 04 de enero de 2016, en cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

AUTO No. 03049

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – diurno.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente al establecimiento comercial	1.5	08:12:53 p.m.	08:29:06 p.m.	69.1	65.2	66,8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se realizó monitoreo de ruido durante 15:13 minutos.

Nota 3: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) : 66,8 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **66,8 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 8 de Agosto de 2015 a partir de las 20:10 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que el propietario no implementó medidas y/o acciones como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 30 de Abril de 2015.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LA POSADA P Y P**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector. El establecimiento de comercio tiene aproximadamente 18 m², un baffle lo ubican en la pared lateral cerca a la entrada del local, la puerta de ingreso se encontraba abierta al momento de la medición, el techo es de concreto y el piso en cerámica, no hay contrapuerta.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **LA POSADA P Y P**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de **66,8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos

Página 3 de 9

AUTO No. 03049

residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **LA POSADA P Y P**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales.

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **LA POSADA P Y P NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2512 del 30 de Abril de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 8 de Agosto de 2015 se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el período diurno y 55 dB(A) en el período nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10 CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

En la visita de seguimiento realizada el 8 de Agosto de 2015, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 30 de Abril de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2512; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se concluye que el establecimiento denominado **LA POSADA P Y P**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del **suelo Residencial en horario diurno**.

- El funcionamiento de **LA POSADA P Y P**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva al **LA POSADA P Y P** ubicado en la **CALLE 49 No. 25-14**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **66.8 dB(A)**, valor que supera en **1.8 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. El cual indica "... haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar..."

(...)"

AUTO No. 03049

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00080 del 04 de enero de 2016, las fuentes de emisión de ruido son (cuatro (4) baffles ambiente, un (1) teatro en casa), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LA POSADA P Y P**, ubicado en la Calle 49 No. 25-14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **66.8 dB(A)** en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JUAN ERAIDER GARCÍA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88262402, propietario del establecimiento comercial denominado **LA POSADA P Y P**, con matrícula mercantil No. 0002488228 del 19 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 49 No. 25 – 14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 03049

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **LA POSADA P Y P**, con matrícula mercantil No. 0002488228 del 19 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 49 No. 25 – 14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, es de propiedad del señor señor **JUAN ERALDER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.262.402.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Teusaquillo...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el

AUTO No. 03049

presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **LA POSADA P Y P**, con matrícula mercantil No. 0002488228 del 19 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 49 No. 25 – 14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN ERALDER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.262.402, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **66.8 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN ERALDER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.262.402, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA POSADA P Y P**, con matrícula mercantil No. 0002488228 del 19 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 49 No. 25 – 14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

Página 7 de 9

AUTO No. 03049

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN ERALDER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.262.402, propietario del establecimiento de comercio denominado **LA POSADA P Y P**, con matrículas mercantiles No. 0002488228 del 19 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 49 No. 25 – 14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado arrojando un nivel de emisión de **66.8 dB(A)**, en zona residencial en horario diurno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN ERALDER GARCIA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.262.402, en calidad de propietario del establecimiento denominado **LA POSADA P Y P**, ubicado en la Calle 49 No. 25-14 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **LA POSADA P Y P**, señor **JUAN ERALDER GARCIA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.262.402, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03049

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1282

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------